



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0675-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción como marca del signo BULIS (diseño)

Ruggero Bauli S.p.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 830-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1150-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zürcher Gurdián, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa Ruggero Bauli S.p.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:56:36 horas del 12 de marzo de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 31 de enero de 2008, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochentas y ocho, representando a la empresa Alimentos Ideal S.A., solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



para distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional confitería y golosinas.

SEGUNDO. Que contra dicha solicitud presentó oposición el Licenciado Harry Zürcher Blen, representando a la empresa Ruggero Bauli S.p.A., en fecha 24 de setiembre de 2008.

TERCERO. Que por resolución de las 15:56:36 horas del 12 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición presentada y acoger la solicitud presentada.

CUARTO. Que en fecha 27 de marzo de 2009, la representación de la empresa Ruggero Bauli S.p.A. planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscrita la marca de fábrica

registro N° 111090, vigente hasta el 18 de diciembre de 2008, en clase 30 para distinguir café, té cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harina y preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería, y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas (excepto para ensaladas), especias, hielo, a nombre de Ruggero Vauli S.R.L. (folios 41 y 42).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.

En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la inexistencia de similitud gráfica, fonética e ideológica entre el signo solicitado como marca y la marca inscrita, autorizó la inscripción solicitada.

Por su parte, el recurrente no realizó alegatos a favor de su apelación, sin embargo, por el control de legalidad encomendado a este Tribunal por Ley, se analizará el caso según se presenta.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. Para una mayor claridad en la contraposición de los signos inscrito y solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

MARCA INSCRITA	SIGNO SOLICITADO
Productos	Productos
Clase 30: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harina y preparaciones hechas con cereales, pan, pastelería, y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas (excepto para ensaladas), especias, hielo	Clase 30: confitería y golosinas

Vemos como a nivel gráfico, la especial grafía de las letras en ambos signos y el diseño que acompaña al que se solicita crean una clara diferenciación en este nivel. A nivel fonético, ambas palabras al ser pronunciadas suenan de forma diferente, impidiendo la confusión a dicho nivel. El nivel ideológico pierde interés al ser ambas palabras sin un significado concreto para el consumidor promedio de los productos, compuesto por un sector muy



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

amplio al ser los productos de consumo masivo. Todas estas diferencias hacen que ambos signos puedan coexistir registralmente, aunque algunos de los productos de la marca registrada sean iguales a los que va a proteger la marca que ahora se registra.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones



que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado como marca

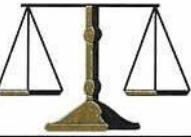


puede coexistir con la marca registrada *Bauli*. Por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruggero Bauli S.p.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:56:36 horas del 12 de marzo de 2009, resolución que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Ruggero Bauli S.p.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las 15:56:36 horas del 12 de marzo de 2009, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33